



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
Demandadas	YERALDIN CARDONA CASTAÑEDA C.C. 1.053.815.145 SONIA INÉS CASTAÑEDA C.C. 30.324.468
Radicado	050014003025 <b>2020 00662 00</b>
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, planteada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de YERALDIN CARDONA CASTAÑEDA y de SONIA INÉS CASTAÑEDA, con el fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará poder otorgado al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNÁNDEZ portador de la T.P. 212.430 del C. S. de la J., que provenga del ejecutante y se ajuste a los lineamientos vigentes. Lo anterior, por cuanto el escrito de apoderamiento que se allega con la demanda no se confiere como mensaje de datos, pero tampoco cumple con el formalismo de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. del P. Adicionalmente, la demanda se remite desde el correo: legalaid29@gmail.com, el cual no coincide con las direcciones de correo electrónico que tiene reportadas la ejecutante en el certificado de existencia, por lo cual no se tiene presentada por el poderdante.

Si pretende hacerse uso de la forma dispuesta en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos confiriendo poder habrá de provenir directamente del poderdante<sup>1</sup>.

2. Aclarará el factor por el cual determina la competencia<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es una sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, por lo cual tiene aplicación en el asunto la disposición del numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P.<sup>3</sup> El domicilio de las demandadas se establece en la ciudad de Manizales,

<sup>1</sup> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> CSJ AC056-2019 – CSJ AC1458-2020.

<sup>3</sup> En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

y nada se dice con respecto a la relación del negocio jurídico con la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

SW

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108253944297628fecc80b873d32dd315a0ee07ccdf7335383059e08602e2d82**

Documento generado en 22/06/2021 03:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**